



Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos
Bulevar Panteón, Puente Trinidad a Tienda Honda,
Edif. Centro Plaza Las Mercedes, PB. Local 6
Teléfonos / fax: (212) 862.10.11, 862.53.33 y 860.66.69
Apartado Postal 5156, Carmelitas 1010-A, Caracas, Venezuela
Correo electrónico: provea@derechos.org.ve Sitio web: www.derechos.org.ve

Ciudadanos
Magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Suprema de Justicia.
Su Despacho.

Nosotros, María Elena Rodríguez Márquez y Marino Alvarado Betancourt, abogados en ejercicio, de este domicilio, Inpreabogados números 35.463 y 61.381 respectivamente, actuando en representación del Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (Provea), organización no gubernamental que tiene como misión la protección de los derechos humanos, en especial los derechos económicos, sociales y culturales; representación que consta en documento poder otorgado en fecha 21 de mayo de 2003, ante la Notaría Pública Tercera del Municipio Libertador, anotado bajo el Número 10, Tomo 24 (**Anexo marcado “A”**); nos dirigimos a ustedes con el objeto de interponer como en efecto interponemos **Acción de Amparo Constitucional contra el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Hugo Rafael Chávez Frías** quien es venezolano, mayor de edad, de este domicilio, por haber violado a nuestro poderdante, la organización Provea, el derecho constitucional de petición establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de obtener respuesta oportuna y adecuada a la solicitud realizada en fecha 16 de febrero de 2004, copia con sello húmedo de recibido, que anexamos marcada con la letra **“B”**, reiterada dicha solicitud en escrito de 30 de agosto del 2004, copia con sello húmedo de recibido del 31 de agosto del corriente año por parte de la Unidad de Correspondencia de la Presidencia de la República que anexamos marcado con la letra **“C”**.

La presente acción de amparo la ejercemos sobre la base de los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 14 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5 numeral 18 de la ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, artículos 1, 2 y 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

CAPITULO II

IDENTIFICACION DE LA PARTE AGRAVIADA

Provea es una asociación civil sin fines de lucro dedicada a la defensa y promoción de los derechos humanos con énfasis en los derechos económicos, sociales y culturales cuya Acta Constitutiva y Estatutos Sociales fueron debidamente protocolizados por ante la Oficina Subalterna del Tercer Circuito de Registro del entonces Distrito Sucre del estado Miranda, en fecha 08 de noviembre de 1988, bajo el número 19, Tomo 8, del Protocolo Primero de los libros Registrales, reformados los Estatutos en fechas 24 de junio y 29 de julio de 1995; debidamente autenticados por ante la Notaría Pública Tercera de Caracas en fecha 01 de febrero de 1996, bajo el Nro 92, Tomo 08 de los libros de Autenticaciones de la mencionada Notaría.(Anexos **D y E**)

CAPITULO III

COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el artículo 5 numeral 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y la reiterada jurisprudencia de esta Sala Constitucional, es esta Sala la competente para conocer de la presente acción en virtud de que el funcionario público que violó el derecho constitucional de Petición ejerce el cargo de Presidente de la República.

CAPITULO IV DE LA ADMISIBILIDAD

Los hechos que a continuación se exponen, no han cesado y por lo tanto, la violación al derecho constitucional invocado está vigente. Por otra parte, la situación jurídica infringida es susceptible de restablecimiento por vía del mandamiento de amparo que solicitamos en el presente libelo. No ha existido consentimiento expreso o tácito de la situación y de la violación que ha continuación se denuncia; no se ha recurrido a vías judiciales ordinarias ni se ha hecho uso de medios judiciales preexistentes.

CAPITULO V DE LOS HECHOS

En fecha 16 de febrero de 2004 el ciudadano Carlos Correa, en su condición de Coordinador General del Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (Provea) y en nombre y representación de la mencionada organización, hizo efectivo un derecho de petición mediante escrito identificado con el Nro 033 dirigido al ciudadano Presidente de la República. Dicho escrito fue recibido por la unidad de correspondencia de la Presidencia de la República el 17 de febrero del año en curso y se le colocó el sello de recibido por la unidad receptora. En el mencionado escrito la organización Provea le solicitó formalmente al ciudadano Presidente que procediera a rectificar de manera pública la información hecha por su persona en fecha 15 de febrero de 2004 en su programa “Alo Presidente No.182”, la cual fue inexacta y resultó agravante para Provea. En tal sentido en dicho escrito la Organización de derechos humanos aclaró lo siguiente: *“PRIMERO: Como organización de derechos humanos Provea no sólo ha rechazado, sino que rechaza todo acto que, con carácter conspirativo, atente contra las instituciones democráticas y el Estado de derecho. En ese sentido, es importante recordarle que incluso antes de que lo hicieran altos funcionarios de su gobierno o de los Poderes Públicos, denunció a nivel nacional e internacional el golpe de Estado del que fuera objeto el día 11.04.02 el gobierno que Ud. preside. Cabe destacar que esta conducta institucional fue reconocida por su embajador ante la OEA, Jorge Valero, quien expresó el 13.04.02 en el foro hemisférico: “Provea, una organización de la sociedad civil dedicada a los derechos humanos, había requerido la convocatoria inmediata de este Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos y la aplicación de la Carta Democrática, que permitiera la expulsión de la Junta de Gobierno que usurpó, por breve tiempo, la titularidad democrática”*

SEGUNDO: En el marco de esa denuncia y como organización defensora de los derechos humanos, Provea solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos medidas cautelares a favor del Diputado Tarek William Saab y colaboró en la solicitud de medidas cautelares para Usted, solicitud que hizo el actual Vice-ministro del Trabajo, Ricardo Dorado, desde Provea y con la asesoría de nuestra organización. Dicha solicitud la hicimos en ejercicio del derecho constitucional establecido en el artículo 31 que concede a toda persona la posibilidad de acudir a las instancias internacionales de protección de los derechos humanos. Provea, por lo tanto, en el caso de su persona y en otros que ha denunciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha cumplido con su deber de defender los derechos humanos

ejerciendo un derecho constitucional. Y tal como lo establece el artículo 31 de la Constitución, seguirá elevando casos ante el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, cuando considere que en la jurisdicción interna no es posible obtener justicia y castigar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos.

TERCERO: *Sobre la relación de Provea con el Centro Internacional por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil), cabe precisar que participamos y fuimos miembros fundadores de dicha organización internacional. Y mantenemos con la misma, desde la más absoluta autonomía y con independencia de criterios, permanente relación de trabajo, como lo hacemos con más de un centenar de importantes organizaciones defensoras de los derechos humanos del continente americano.*

CUARTO: *Deseamos aclarar también que Provea no es parte de la demanda que cursa en España contra su persona por delitos de lesa humanidad porque consideramos que esa demanda carece del debido fundamento. Sin embargo, seguiremos defendiendo el derecho de todo ciudadano a ejercer las acciones legales, nacionales e internacionales que juzgue pertinentes para la defensa de sus derechos. Vale recordarle que según el artículo 132 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la defensa y promoción de los derechos humanos constituye un deber de toda persona. Ratificamos por ello nuestra voluntad de seguir actuando a favor de los derechos humanos, en particular de los derechos sociales de los sectores excluidos, haciendo uso para ello de las instancias nacionales e internacionales que juzguemos pertinentes.*

QUINTO: *Respecto del origen de nuestros fondos y financiamientos deseamos reiterarle lo que es de público conocimiento: los mismos provienen principalmente de organizaciones sociales europeas. Cabe precisar que Provea no recibe ni solicita financiamiento del gobierno de EEUU ni de órgano alguno de dicho Estado. Asimismo le comunicamos que Provea no tiene ningún inconveniente en que se investigue la procedencia de sus fondos y el uso que hace de los mismos. En tal sentido, estamos dispuestos a brindar toda la colaboración que sea necesaria para que esa investigación se realice si los órganos competentes la consideraran adecuada.”*

Dicho primer escrito de petición que solicitaba del ciudadano Presidente que procediera a rectificar, no fue respondido. Es decir, el ciudadano Hugo Chávez no respondió de manera oportuna y adecuada si procedería o no a realizar la rectificación pública. Por lo tanto no sólo violó a nuestra organización su derecho constitucional de petición, sino

también su derecho constitucional a que públicamente se rectificara la información inexacta y agravante que había transmitido a todo el país.

En virtud de lo anterior, dirigimos una nueva comunicación de fecha 30 de agosto del 2004, reiterándole dicha solicitud de petición la cual fue recibida, igual que la anterior, por la unidad de correspondencia de la Presidencia de la República, con sello húmedo de recibido del 31 de agosto del presente año.

El caso es ciudadanos Magistrados, que hasta la fecha de interposición de esta acción judicial de amparo, la organización Provea no ha obtenido del ciudadano Presidente de la República ninguna respuesta.

Es importante destacar que las palabras emitidas por el ciudadano Presidente en el Programa “Aló Presidente” del 15 de febrero causaron un grave daño a nuestra organización. No sólo recibimos correos electrónicos insultantes y amenazantes, sino que sectores de la comunidad con los cuales venimos trabajando desde hace años y que mantienen un nivel de simpatía con el gobierno nacional, expresaron ciertas dudas sobre la transparencia del trabajo que realizamos y generaron interrogantes sobre si detrás de nuestras actuaciones no había una intención golpista. Es evidente, que esas manifestaciones de desconfianza en algunos individuos y colectivos, producto de tales declaraciones afectaron y continúan afectando nuestro trabajo y constituyen, en el marco de la extrema polarización política presente en el país, un riesgo para el desarrollo de nuestras actividades.

Ciudadanos Magistrados, desde la fecha de presentación del primero y segundo escrito de petición transcurrieron ya más de los 20 días que la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos otorga a todo funcionario público para dar una respuesta a la petición que se le haya hecho, cuando no exista una disposición expresa que indique otro lapso. En efecto, el ciudadano Presidente, como funcionario público de alta investidura, no ha cumplido con su deber, de dar oportuna y adecuada respuesta, no ha respondido a la solicitud hecha por nuestra poderdante. Se desprende de lo anterior, que no se ha hecho efectivo el derecho constitucional de petición que tiene la organización no gubernamental Provea y, hasta el presente, dicho derecho se continúa violando. No existe de antemano ningún pronunciamiento de un órgano inferior de la Administración, puesto que la solicitud se le hizo directamente ante el Presidente de la República. No tiene la organización Provea por vía administrativa un recurso para obtener una rápida respuesta en virtud de que la solicitud se le hizo al Presidente y no otorga la ley un recurso no judicial ante una situación como la indicada.

Es por todas las razones de hecho expuestas y con nuestro único propósito de continuar trabajando por la vigencia de los derechos humanos e interesados, a su vez, en que el Ejecutivo Nacional cumpla con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que se acude a la vía judicial para obtener respuesta del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

Es preocupante lo que viene ocurriendo en el sector público del país en todos sus niveles. Los funcionarios son indiferentes e indolentes ante las peticiones que le hacen los ciudadanos. Contra esa cultura que obstaculiza la labor de control social de los ciudadanos Provea se viene enfrentando. Esa es la razón por la cual es cuatro oportunidades ante esta misma Sala hemos ejercido acciones judiciales contra altos funcionarios del Estado e igual actuación realizamos contra funcionarios intermedios.

Aspiramos con esta acción judicial, además de obtener una respuesta adecuada por parte del ciudadano Presidente, que la Sala Constitucional establezca pautas sobre la obligación que tienen los funcionarios públicos de cumplir con el artículo 51 de la Constitución., independientemente del nivel de sus responsabilidades,

CAPITULO VI DEL DERECHO

El derecho de petición es un derecho contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 51, en los términos siguientes: *“Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la Ley, pudiendo ser destituidos y destituidas por el cargo respectivo”*.

Este derecho ofrece como garantía un mecanismo de participación del particular en los asuntos públicos del Estado, al permitirle a toda persona la posibilidad de dirigir y presentar cualquier género de escritos, peticiones, solicitudes ante las autoridades y funcionarios(as) públicos(as) sin ningún tipo de restricciones, siempre que sean de su competencia.

En este sentido, esta Sala en sentencia número 2073/2001 (Caso Cruz Elvira Marín), señaló: “(...) *La disposición transcrita, por una parte, consagra el derecho de petición, cuyo objeto es permitir a los particulares acceder a los órganos de la Administración Pública a los fines de ventilar los asuntos de su interés en sede gubernativa. Asimismo, el artículo aludido, contempla el derecho que inviste a estos particulares de obtener la respuesta pertinente en un término prudencial. Sin embargo, el mismo texto constitucional aclara que el derecho de petición debe guardar relación entre la solicitud planteada y las competencias que le han sido conferidas al funcionario público ante el cual es presentada tal petición. De esta forma, no hay lugar a dudas, en cuanto a que la exigencia de oportuna y adecuada respuesta supone que la misma se encuentre ajustada a derecho.*”

De manera que el derecho de petición, comprende, por una parte, la garantía a favor de todo administrado de obtener una respuesta en tiempo oportuno. Así, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establece que a falta de disposición expresa, el lapso para que los órganos de la Administración Pública den respuesta a toda petición es 20 días. Por la otra parte, el derecho de petición comprende, como correlato, la garantía del deber de dar una respuesta debida. Ello, acarrea para toda autoridad o funcionario público una obligación tangible de dar respuesta adecuada a todos los requerimientos elevados a su conocimiento como autoridad competente.

En consecuencia, la falta de respuesta por parte del ciudadano Presidente, vulnera a la organización Provea el derecho constitucional de petición en doble dimensión, ante la falta de respuesta dentro de los 20 días de presentada la petición y ante la falta de respuesta al requerimiento solicitado.

En este orden de ideas, esta misma Sala Constitucional en sentencia de fecha 04.04.01 (Caso: Sociedad Mercantil Estación de Servicios Los Pinos.), señaló lo siguiente: “*Tal como lo exige el artículo 51 de la Constitución, toda persona tiene derecho a obtener una respuesta ‘oportuna’ y ‘adecuada’.* Ahora bien, en cuanto a que la respuesta sea ‘oportuna’, esto se refiere a una condición de tiempo, es decir, que la respuesta se produzca en el momento apropiado, evitando así que se haga inútil el fin de dicha respuesta. En cuanto a que la respuesta deba ser ‘adecuada’, esto se refiere a la correlación o adecuación de esa respuesta con la solicitud planteada. Que la respuesta sea adecuada en modo alguno se refiere a que ésta deba ser afirmativa o exenta de

errores; lo que quiere decir la norma es que la respuesta debe tener relación directa con la solicitud planteada. En este sentido, lo que intenta proteger la Constitución a través del artículo 51, es que la autoridad o funcionario responsable responda oportunamente y que dicha respuesta se refiera específicamente al planteamiento realizado por el solicitante.”

En conclusión, la respuesta del funcionario público al cual se le ha presentado la petición, ha de ser inherente, pertinente, coherente con el objeto de lo peticionado. Precisamente, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece: *“Toda persona interesada, podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuvieren para no hacerlo.”* Es decir, el ordenamiento jurídico venezolano no deja a discrecionalidad de la Administración Pública si responde o no a una petición y si motiva o no su respuesta.

La Administración Pública tiene no sólo la obligación de resolver peticiones que se le hagan si no también, aclarar los motivos que tuvieren para negarla si ese fuera el caso. Debe destacarse que el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública establece la garantía del derecho de petición y expresamente indica que el funcionario público o funcionaria pública que no adecuada y oportuna respuesta a las mismas, será sancionado de conformidad con la ley. El Presidente de la República, a ser la máxima autoridad de la Administración Pública Nacional, debería marcar con su ejemplo el cumplimiento de este mandato constitucional y legal.

Por otra parte

CAPITULO VII PETITORIO

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, solicitamos de esta honorable Sala del Tribunal Supremo de Justicia ordene al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela **Hugo Rafael Chávez Frías** dé respuesta a la petición que le hizo la organización Provea en fecha 16 de febrero de 2004, reiterada en escrito de fecha 30 del mes de agosto del corriente año, con sello de recibido por la Unidad de Correspondencia de la república el 31 de agosto de 2004, relacionada con la

información que él hiciera pública en fecha 15 de febrero de 2004 en su programa “Alo Presidente No. 182” la cual fue inexacta y resultó agravante para Provea.

CAPITULO VIII DEL DOMICILIO PROCESAL

En cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales y el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, indicamos como domicilio del agravante: Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, Palacio de Miraflores, Esq. De Boleros, Av. Urdaneta, Municipio Libertador, Caracas y como domicilio procesal del agraviado: De Puente Trinidad a Tienda Honda, Bulevar Panteón, Edificio Centro Plaza Las Mercedes, Planta baja, Local 6, Parroquia Altagracia, Municipio Libertador, Caracas.

Es justicia que solicitamos en la ciudad de Caracas a la fecha de su presentación.

Marino Alvarado
Inpreabogado 61.381.
Tel: 0414-293-82-55
defensaprovea@derechos.org.ve